



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Bogotá, D.C.

MEMORANDO
20171300001713

FECHA: 31-03-2017

PARA: **CAROLINA JARRO FAJARDO**
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

HERNÁN YESID BARBOSA
Coordinador Grupo de Gestión e Integración del SINAP

DE: **MARCELA JIMENEZ LARRARTE**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: **Concepto Alcance sentencia C-598 de 2010.**

Estimadas Carolina y Claudia:

Conforme a lo reglado por el Decreto 3572 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica, conceptuar sobre los temas relacionados con la actividad misional del organismo y velar por la unificación, actualización, difusión y aplicación de la legislación vigente, siendo por ello competente para responder la solicitud presentada mediante correo electrónico remitido el 12 de mayo de 2016, en el cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicitó "...que desde la Oficina Asesora Jurídica se revise y/o verifique si existe algún Concepto Jurídico relacionado con el alcance de la Sentencia C-598 de 2010 mediante la cual se "Declara INEXEQUIBLE la expresión "o sustraer" y EXEQUIBLE la expresión "parques naturales de carácter regional" contenida en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993", de no existir un concepto amablemente solicitamos se estudie la posibilidad de generar uno y que este determine la postura de PNN frente al tema."

En primer lugar, resulta necesario recordar que la categoría de Parques Naturales Regionales tuvo su origen en la Ley 99 de 1993, la cual si bien otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de reservar, alinderar, administrar y sustraer estas áreas, omitió aspectos tales como su definición, régimen de usos, etc; generándose entre las diferentes autoridades una pluralidad de interpretaciones sobre esta categoría.

Ante la omisión de la Ley 99, el Decreto 2372 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, se encargaría de definir esta categoría en los siguientes términos:



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 550
www.parquesnacionales.gov.co



“Artículo 13. Parque Natural Regional. Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute”. (Llamado fuera de texto).

De igual manera, dicho decreto se encargaría de establecer la zonificación y los usos permitidos para estas áreas, dando una claridad que antes de su expedición no existía.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Ley 99 otorgaba a las Corporaciones Autónomas Regionales la facultad de sustraer los Parques Naturales Regionales¹, fue presentada demanda de inconstitucionalidad en contra de tal disposición, ante lo cual la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010 dispuso:

“3.3.1. La expresión Parque Natural aparece en el artículo 63 de la Constitución Política. El precepto contemplado en dicho artículo establece que “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Subraya fuera del texto original). Como se puede constatar, la Carta Política les otorga carácter jurídico de indisponible -inalienable, imprescriptible e inembargable- a los Parques Naturales, sin reservar tal cualificación a los del orden nacional.

(...)

4.4. Expuesto lo anterior, la atribución legislativa a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para sustraer áreas protegidas de Parques Regionales, desconoce la Carta Política en las normas señaladas en la formulación del problema jurídico-constitucional. Considera la Sala que existen serios motivos para que en el caso bajo examen se aplique el precedente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia C-649 de 1997. Una interpretación sistemática y armónica de lo establecido en los artículos 63, 79 y 80 de la Carta Política lleva a concluir, por tanto, que en punto a la facultad de sustraer o cambiar la destinación de las áreas declaradas Parques Naturales Regionales contradice el sistema de protección del medio ambiente establecido en la Constitución Política.

Una vez realizado un análisis exhaustivo, la Corte Constitucional resuelve declarar inexecutable la expresión “o sustraer” y executable la expresión “parques naturales de carácter regional”, lo cual implica que a partir de dicha sentencia, la categoría de “Parque Natural Regional” continúa contando con plena vigencia, mientras que la sustracción de dichas áreas queda proscrita.

No obstante establecerse por parte de la Corte la imposibilidad de sustraer esta categoría de áreas protegidas, no quedó claro el momento a partir del cual comienza a operar dicha prohibición, es decir, si opera desde el momento de la declaratoria del área protegida, o si la misma opera desde el momento en el cual se registra en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas –RUNAP.

¹ Numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Al respecto es importante recordar que en respuesta otorgada al oficio 2012EE0081228 de la Contraloría General de la República, esta entidad, mediante oficio radicado No. 00106-816-011877 del 10 de diciembre de 2012, señaló lo siguiente:

“2. La Corte Constitucional en la sentencia C-598 de 2010 al examinar la constitucionalidad del numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 que preveía la facultad en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros aspectos, de sustraer los parques naturales de carácter regional, declaró inexecutable la expresión “o sustraer” y executable la expresión “parques naturales de carácter regional” contenida en dicha norma.

Ese Alto Tribunal realiza el análisis de la categoría de Parque Natural Regional desde la definición que se establece con ocasión del Decreto 2372 de 2010, téngase en cuenta que si bien la Ley 99 de 1993 creó dicha categoría, no efectuó definición, ni precisó el alcance de la misma, estableciéndose así la necesidad de regularla, aspecto del que se ocupó el mencionado decreto, partiendo de la base que la competencia se encuentra asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales. Así la categoría de Parque Natural Regional, debe entenderse en el marco de lo previsto para dicha área protegida en la ley, en complementación con el artículo 13 en cuanto a su definición, así las cosas solamente cuando la denominación de Parque Natural Regional se enmarque a los objetivos de conservación, atributos, modalidad de usos y demás condiciones previstas para esta categoría en dicha disposición y se cumpla el proceso de registro en el RUNAP, resultará ser un área protegida integrante del SINAP y en consecuencia, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia que es objeto de estudio, no susceptible de sustracción y por ende tampoco será susceptible de un proceso de recategorización.

Adicionalmente es necesario recordar que tal como lo establece el artículo 23 del mencionado Decreto, todas las figuras de protección declaradas antes de su entrada en vigencia, podrán homologarse a alguna de las categorías definidas en el mismo, para lo cual deberán enmarcarse y cumplir con los objetivos de conservación, los atributos, la modalidad de uso y demás condiciones previstas para cada categoría del SINAP.

Entendiéndose por homologación el ejercicio en que las diferentes denominaciones que han sido utilizadas por las Corporaciones Autónomas Regionales como estrategias de conservación, en caso de ser necesario cambien su denominación a alguna de las categorías definidas en el mencionado acto administrativo, para lo cual deberán enmarcarse y cumplir con los objetivos generales y específicos de conservación, los atributos, la modalidad de uso y demás aspectos previstos en el Decreto 2372 de 2010, para las categorías de áreas protegidas del SINAP. Este ejercicio corresponderá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales y la Corporación Autónoma Regional respectiva tratándose de otras áreas protegidas.”

Así las cosas, se tiene que la denominación “Parque Natural Regional” utilizada antes de la expedición del Decreto 2372 de 2010, no limita o condiciona la selección de la categoría de manejo del SINAP que hagan las Corporaciones Autónomas Regionales, pues solamente cuando la denominación de Parque Natural Regional se enmarque a los objetivos de conservación, atributos, modalidad de uso y demás condiciones previstas para esta categoría y se cumpla el proceso de registro en el RUNAP, resultará ser un área protegida integrante del SINAP no susceptible de sustracción.



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 550
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Se precisa que la recategorización es un proceso que parte de dos supuestos, el primero que exista competencia en la designación de áreas protegidas, es decir, que la respectiva autoridad tenga asignada por ley dicha competencia, y el segundo supuesto, que exista una categoría de área protegida que busca la conservación de un espacio geográfico, pero que se considera que el mismo se ajusta a la regulación aplicable a alguna de las otras categorías integrantes del SINAP.

En este sentido, resulta claro que las denominaciones utilizadas antes de la expedición del Decreto 2372 de 2010 por las Corporaciones Autónomas Regionales, no pueden ser consideradas como áreas protegidas bajo la denominación de Parque Natural Regional sin que la misma se ajuste a lo previsto en el mencionado decreto, siendo necesario aclarar que el ejercicio de las facultades legales asignadas por la Ley 99 de 1993 y reglamentadas a través del Decreto 2372 de 2010 a las Corporaciones Autónomas Regionales, en materia de reserva y declaración de áreas protegidas sobre el mismo espacio geográfico que es objeto de protección como una estrategia de conservación, no consiste en una recategorización de una denominación inicial asignada y por el contrario responde a un proceso de homologación previsto en el artículo 23 del señalado Decreto 2372 de 2010.

Finalmente es importante tener en cuenta, que la función de Parques Nacionales Naturales de Colombia como coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP- respecto al Registro Único de Áreas Protegidas –RUNAP, en virtud de lo previsto por el artículo 24 del Decreto 2372 de 2010, se limita a contrastar la correspondencia de las áreas remitidas, con la regulación aplicable a cada categoría, después de lo cual procede al respectivo registro, labor que en otras palabras implica la verificación de los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 23 ibídem, mas no determinar la procedencia y conveniencia de la recategorización de un área protegida, función que en virtud de su autonomía y competencias le corresponde de manera exclusiva a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Cordialmente,

TRAMITADO VIA ORFEO

MARCELA JIMENEZ LARRARTE

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboro: Jaime Andrés Echeverría Abogado OAJ

Proyecto. **MAJIMENEZ**



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co